CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia de los abogados Juan Camilo Sierra Castaño TP. 152.387 CSJ, Eliana Montoya Moreno TP. 179.300 CSJ y Andrés Felipe Aguilar Aguilar TP. 248.413 CSJ., en la página de la Rama Judicial - Consejo Superior los correos electrónicos de los abogados que se relacionan, coinciden con los inscritos en el Registro Nacional de Abogados.

JULIÁN ANDRÉS RENGIFO CÁRDENAS
Oficial Mayor

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal (responsabilidad extracontractual)
Demandante	**Cristian Vásquez Pedroso**
Demandado	**Mundial de Seguros S.A.** **Adolfo Londoño Velásquez** **Luis Rendón Rojas** **Tax Coopebombas Ltda.**
Radicado	05001-40-03-013-**2020-00843 00**
Auto	Sustanciación N° 132
Asunto	No tiene en cuenta notificación electrónica-notificación por conducta concluyente, reconocer personería jurídica.

En atención a la constancia de envío de la citación a notificación personal, la cual allegó a este despacho el señor apoderado de la parte demandante, Doctor Luis Guillermo Cifuentes Castro, este despacho manifiesta que tal notificación no procede, teniendo en cuenta que no se realizó de la debida forma, tal como está estipulado en el artículo 8 decreto 806 de 2020 (hoy

Ley 2213 de 2022), el cual se encontraba vigente para tal fecha, toda vez que no aportó acuse de recibido, de igual forma en el correo enviado se detalla con información errónea, ya que en el asunto hace alusión a un proceso ordinario laboral de primera instancia y en su encabezado manifiesta notificar auto de fecha 30 de julio de 2020, fecha que no coinciden con el auto de admisión de la demanda proferido por este despacho (auto interlocutorio 2193 de fecha 11. Nov. 2021), de igual forma no acredita el envío de anexos los cuales deben ser demanda, anexos de la demanda, auto que inadmite demanda, memorial subsana demanda y auto que admite demanda. Por lo tanto, no es procedente tener como efectiva dicha notificación.

Ahora bien, toda vez que no fue procedente la notificación personal, este despacho encuentra a bien dar por notificados por conducta concluyente a la **Compañía Mundial De Seguros**, a la cooperativa de transporte **Tax Coopebombas Ltda,** al señor **Adolfo Londoño Velásquez** y **Luis Rendon Rojas,** de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

> *"(…) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (…)".*

En consecuencia, se tendrá notificado a los demandados **Mundial de Seguros S.A., Cooperativa de Transportadores Tax Coopebombas LTDA.,** los señores **Adolfo Londoño Velásquez y Luis Rendón Rojas** por conducta concluyente del auto admisorio de la presente demanda de fecha 11 de noviembre de 2021, a partir de la notificación de la presente providencia en la que se reconoce personería a sus apoderados.

Se reconoce personería al abogado **Juan Camilo Sierra Castaño** con **T.P. 152.387** del C.S. de la J., para representar judicialmente los intereses de

Mundial de Seguros S.A., conforme al poder conferido según certificado de existencia y representación legal.

Se reconoce personería a la abogada **Eliana Montoya Moreno** con **T.P. 179.300** del C.S. de la J., para representar judicialmente los intereses de **Cooperativa de Transportadores Tax Coopebombas LTDA.**, conforme al poder conferido.

Se reconoce personería al abogado **Andrés Felipe Aguilar Aguilar** con **T.P. 248.413** del C.S. de la J., para representar judicialmente los intereses de los señores **Adolfo Londoño Velásquez** y **Luis Rendón Rojas**, conforme al poder conferido.

Por secretaría del despacho, compártase acceso al expediente virtual a los correos electrónicos de los apoderados de la parte demandada.

Se incorporan contestaciones de **Mundial de Seguros S.A., Cooperativa de Transportadores Tax Coopebombas LTDA.,** y los señores **Adolfo Londoño Velásquez y Luis Rendón Rojas**, si vencido el término de traslado no se allegan nuevas contestaciones, se les dará trámite a las aquí incorporadas.

Finalmente, obrante a archivo PDF 16 del Expediente Digital, se observa memorial nomenclado como solicitud de dinero, sin embargo, es un memorial de impulso de la parte actora al cual erróneamente se le anexó un certificado bancario y una cédula de persona que no es parte en el proceso.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.___007_____Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy __23 DE ENERO DE 2024_____a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO

Secretaria

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75db6419ef9a9aea0f86ad86129e68b64af725f96ee7e7cc3216b4cd99df4c8**

Documento generado en 22/01/2024 03:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica